



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 GIJON

SENTENCIA: 00028/2020

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546
Correo electrónico:

Equipo/usuario:
Modelo: S40000

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001039 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO
DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Sr. D. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 1039/19, en los que ha sido parte demandante D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], y dirigido por el Letrado D. JAVIER FERNÁNDEZ MERINO, y siendo demandada la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], y dirigida por la Letrada D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: D. [REDACTED], como cliente consumidor, y la entidad Santander Consumer Finance, S.A., como entidad emisora, perfeccionaron con fecha de 16 de julio de 2008, un contrato de tarjeta de crédito "Santander Consumer Master Card Visa", con el número de contrato [REDACTED], y referencia número [REDACTED], en el que se pactó un interés de un 26,68% TAE, que es superior al normal del dinero y, por ello, debe ser declarado como usurario. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los





trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita por D. [REDACTED] con la entidad Santander Consumer Finance, S.A., por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad Santander Consumer Finance, S.A. a reintegrar a la parte demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia del contrato, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, se convocó a las partes para la celebración del juicio, en el plazo previsto legalmente; procediéndose a la práctica de las pruebas que habían sido declaradas pertinentes y útiles, que se llevaron a efecto en la forma prevista en los artículos 431 ss. de la Ley 1/2000, de 7 de julio, de Enjuiciamiento Civil, con el resultado que obra en las actuaciones, que se da por reproducido, haciéndose remisión expresa a los autos. Practicadas las pruebas, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas y exponiendo sus conclusiones sobre los





hechos y fundamentos de derecho debatidos en el juicio. A continuación, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurario el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito "Santander Consumer Master Card Visa", pactado entre la entidad Santander Consumer Finance, S.A., como entidad emisora, y D. [REDACTED], como cliente, con el número de contrato [REDACTED], y número de referencia [REDACTED], de fecha de dieciséis de julio de dos mil ocho, en el que se fijó un interés remuneratorio del 26,68% TAE.

SEGUNDO. Los intereses remuneratorios forman parte del precio de un contrato de préstamo o de crédito. Por tanto, se fijan por voluntad concurrente de ambas partes. Ello impide el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios.

No obstante, sí que cabe analizar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, pues la Ley de Represión de la Usura establece un límite al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del C.c., castigando el abuso inhumano, grave o reprochable en la concesión de préstamos, que se aprovecha de una determinada situación subjetiva en la contratación. Así lo declara la sentencia dictada con fecha de 18 de junio de 2012 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

El artículo primero de dicha Ley establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y, en el artículo tercero se indica que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

TERCERO. La sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo considera que dicha ley es aplicable, no sólo a los contratos de préstamo, sino también a los créditos al consumidor, mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, en base a lo dispuesto en su artículo noveno, que declara que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. La operación crediticia de tarjeta Visa, por sus características, puede ser encuadrada en





de acuerdo con el procedimiento seguido, y la decisión sobre la cuantía no afecta a la posibilidad de interponer de casación, puesto que en uno y otro supuesto (cuantía indeterminada o la que propugna la parte) ambas podrían acceder sólo mediante el interés casacional, de ahí que se trate de un supuesto de impugnación de cuantía no permitido por el precepto citado, e inadmisibile".

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED]

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito "Santander Consumer Master Card Visa", pactado entre la entidad Santander Consumer Finance, S.A., como entidad emisora, y [REDACTED], como cliente, con el número de contrato [REDACTED], y número de referencia [REDACTED], con fecha de dieciséis de julio de dos mil ocho.

2.- Debo declarar y declaro que [REDACTED] sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Santander Consumer Finance, S.A. la suma dispuesta en concepto de capital.

3.- Y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad Santander Consumer Finance, S.A. a reintegrar a [REDACTED] las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.

4.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

